
DECRETO Nº 451

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad a la Constitución, es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.
- II.- Que con la finalidad de hacer efectiva la protección establecida en el considerando anterior, la misma constitución establece que la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales son declarados de interés social.
- III.- Que con el propósito de hacer efectivos los postulados anteriores, se emitió el Código Penal mediante Decreto Legislativo Nº 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario oficial Nº 105, Tomo Nº 335 del 10 de junio del mismo año, en el cual se estableció el Título X sobre delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección de los recursos naturales y al medio ambiente.
- IV.- Que el Capítulo II del Título mencionado en el considerando anterior, establece los delitos relativos a la naturaleza y el medio ambiente, contemplando una serie de delitos, entre ellos la depredación de fauna, el cual en los últimos años se ha incrementado éste. Por lo que, es procedente aumentar la pena de prisión y además, de imponer penas accesorias.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados: Roberto José d'Aubuisson Munguía, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Francisco José Zablah Safie, Nery Arely Díaz de Rivera, Santos Adelmo Rivas Rivas y Ciro Alexis Zepeda Menjívar.

DECRETA, la siguiente

REFORMA AL CODIGO PENAL

Art. 1.- Refórmase el art. 260, de la manera siguiente:

"Depredación de fauna

Art. 260.- El que empleare para la caza o la pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes susceptibles de generar una eficacia destructiva semejante, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

En la misma pena incurrirán las personas que en embarcaciones industriales realicen actividades de pesca dentro de las tres millas marítimas, contadas desde la línea de más baja marea.

En ambos casos, si la persona tuviere licencia o matrícula para realizar la caza o pesca, se impondrá además la pena de cancelación de la licencia o matrícula por el mismo tiempo de la pena principal.”

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil trece.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRIGUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

ROBERTO JOSE d'AUBUISSON MUNGUJA,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA SECRETARIA.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
SEGUNDA SECRETARIA.

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA,
TERCERA SECRETARIA.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
CUARTO SECRETARIO.

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ,
QUINTA SECRETARIA.

MARGARITA ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE,
SEPTIMO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil trece.

PUBLIQUESE,

Carlos Mauricio Funes Cartagena,
Presidente de la República.

José Ricardo Perdomo Aguilar,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública

D. O. No. 162
TOMO No. 400
FECHA: 4 de septiembre de 2013

SV/ielp
02-10-2013